

CONSIDERACIONES SOBRE EL PROYECTO DEL CÓDIGO PENAL

I. Libro primero	1
1. Título primero	2
2. Título segundo	3
A. Formas de comisión (capítulo I)	3
B. Tentativa (capítulo II)	4
C. Personas responsables de los delitos.	5
D. Concurso de delitos (capítulo III)	6
E. Causas excluyentes del delito (capítulo IV)	6
3. Título tercero	8
4. Título cuarto	8
5. Título quinto	9
6. Título sexto	9
7. Título séptimo	12
8. Título octavo	13
II. Libro segundo	13
1. Sección primera “Delitos contra las personas”	15
A. Título primero “Delitos contra la vida y la salud personal”	15
B. Título tercero “Delitos contra la libertad personal”	17
C. Título cuarto “Delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual”	17
D. Título quinto “Delitos contra la dignidad de las personas”	18
E. Título séptimo “Delitos contra la inviolabilidad del domicilio”	18

F. Título octavo “Delitos contra la intimidad personal” .	18
G. Título decimoprimer “Delitos contra el patrimonio”	18
2. Sección segunda: “Delitos contra la familia”	19
3. Sección tercera: “Delitos contra la sociedad”	20
A. Título primero: “Delitos contra la seguridad de los bienes jurídicos”	20
B. Título segundo: “Delitos contra el servicio público” .	20
C. Título tercero: “Delitos contra el erario público” . . .	21
D. Título cuarto: “Delitos contra las garantías rectoras del procedimiento penal”	21
E. Título quinto: “Delitos contra la administración de justicia”	22
F. Título sexto: “Delitos contra la veracidad necesaria para la adecuada administración de justicia”	22
G. Título noveno: “Delitos ambientales”	23
H. Título decimoprimer: “Delitos contra la seguridad de la comunicación”	23
I. Títulos decimosegundo: “Delitos contra la fe pública” y Decimotercero: “Delitos contra la autenticidad o veracidad documental”	23
J. Título decimocuarto: “Delitos contra la moralidad pública.	24
K. Título decimosexto: Delitos contra la prestación adecuada del servicio profesional”	24
4. Sección cuarta: “Delitos contra la soberanía”	24
5. Sección quinta: “Delitos contra el...”	25
Delitos que se persiguen por querella.	25

CONSIDERACIONES SOBRE EL PROYECTO DEL CÓDIGO PENAL*

En los últimos quince años han surgido nuevas formas de antisociabilidad y se ha incrementado considerablemente la criminalidad ya sancionada en los vigentes códigos penales de la República. Estos hechos son muy significativos: la normatividad penal ha sido rebasada por la realidad social subyacente. Paralelamente, el marco teórico que sirve de sustento a dichos ordenamientos, entre los cuales se encuentra el del..., resulta incompatible con el progreso que ha habido en el campo de las teorías penales. Por estas razones, los Poderes Ejecutivo y Judicial del... conscientes de la gravedad del problema, han emprendido una labor conjunta para renovar la legislación penal.

En este orden de ideas, el Código Penal debe responder a la cambiante realidad social y nutrirse de las teorías penales más avanzadas para cumplir plenamente con su función de prevención general y, en su aplicación, hacer posible la prevención especial de los delitos. La nueva normatividad penal que se propone responde a estas exigencias, sin caer en afiliaciones doctrinarias que se traduzcan en escollos para la interpretación o para el progreso de las teorías penales.

I. LIBRO PRIMERO

El libro primero comprende las reglas generales concernientes a la ley, el delito, las penas y medidas de seguridad, la aplicación de sanciones y las causas que extinguen la potestad punitiva.

* Con las adecuaciones pertinentes, este Proyecto es aplicable en los ámbitos federal y local. Por ello se han suprimido —en la medida de lo posible— las referencias a alguno de estos órdenes jurisdiccionales. Sólo subsisten algunas alusiones a temas propios de la jurisdicción federal.

1. *Título primero*

En el título primero referente a la “Ley Penal”, se organizan los ámbitos de validez de la ley penal: validez espacial (capítulo I), validez temporal (capítulo II) y validez personal (capítulo III). Además, se establecen, en forma muy exacta, las reglas sobre el “Concurso aparente de normas”, reglas que eliminan un importante renglón dubitativo y clarifican al juez el camino de la decisión acerca de la norma penal aplicable.

En el ámbito de validez personal se ubica la normatividad general que rige a las personas físicas y a las personas jurídicas colectivas (personas morales). En consecuencia, ahí se determina el límite mínimo de edad para la responsabilidad penal. La determinación de esta edad es un problema de política criminológica que ha ocasionado gran polémica; sin embargo, baste meditar un poco sobre la conveniencia o inconveniencia de recluir a los menores de dieciocho años (y mayores de doce), en las cárceles, que son, como lo han dicho los especialistas, verdaderas escuelas del crimen. Por otra parte, vale tener presente que la “Convención sobre los Derechos del Niño”, de Naciones Unidas, dispone como edad límite la de dieciocho años y que dicha Convención, por mandato del artículo 133 de la Constitución de la República, forma parte de las leyes supremas del país, en razón de que ya fue aprobada y ratificada por el Senado (19 de junio de 1990) y, finalmente, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* (25 de enero de 1991).

Por lo que respecta a las personas jurídicas colectivas, como bien se sabe, éstas de ninguna manera pueden cometer delitos, pues no tienen la posibilidad de concretizar los elementos del tipo penal, éstos únicamente son concretizables por las personas físicas. Cuando la persona física que delinque es miembro o representante de una persona jurídica colectiva, debe sancionársele por el delito cometido; pero si en la comisión del delito emplea medios propios de la persona jurídica colectiva, de manera que el delito resulte cometido a nombre, bajo el amparo o en beneficio de ésta, el juez determinará en la sentencia, previo el procedimiento correspondiente y con la intervención del representante legal, la aplicación no de una pena, sino de las “consecuencias jurídicas accesorias” que están consignadas en éste mismo Código Penal, en el título quinto. Dichas consecuencias jurídicas accesorias son: la “intervención, remoción (de los administradores), prohibición de realizar determinadas operaciones y extinción de las personas jurídicas colectivas”.

2. *Título segundo*

Este título contiene (en capítulos separados) las reglas generales relativas al delito. Se especifican, con toda claridad, las formas de comisión del delito (capítulo I), la tentativa (capítulo II), el concurso de delitos (capítulo III), y las excluyentes del delito (capítulo IV). Los aspectos más significativos son los siguientes.

A. *Formas de comisión (capítulo I)*

a) Se prescribe que las acciones y omisiones delictivas únicamente pueden ser realizadas dolosa o culposamente, con lo cual, además de cancelarse la inadecuada terminología de delitos intencionales y no intencionales o de imprudencia, se suprime la preterintención, que, en realidad, es una comisión culposa vinculada a una intención que sólo tiene relevancia a nivel de individualización judicial (artículo 9o.).

El dolo se define con base en el conocimiento y querer de los elementos objetivos del hecho típico, base aceptada unánimemente por la doctrina más avanzada. La culpa se conceptualiza, por primera vez, con fundamento en sus puntos básicos: la previsibilidad (posibilidad de prever), la provisión (posibilidad de proveer) y la ausencia de provisión (ausencia del cuidado posible y adecuado). Vale recordar que la doctrina tradicional habla de culpa con provisión (consciente o con representación) y culpa sin provisión (inconsciente o sin representación), sin considerar la provisión (posibilidad de proveer) ni la provisión o no provisión. A pesar de ello, si falta la provisión es irrelevante que el sujeto prevea o no prevea la situación (el hecho); en ambos casos no habrá culpa. Con estos fundamentos se consigna que hay culpa cuando no se provee el cuidado posible y adecuado para no producir (en la acción) o en su caso evitar (en la omisión), la previsible y evitable lesión típica del bien jurídico.

b) Se incorpora la llamada “comisión por omisión”. Se consideraron las diversas posibilidades de regulación y se optó por incluir, en el Libro Primero, las reglas que, con carácter limitativo, se van a aplicar a los tipos de acción con resultado material a fin de que puedan extenderse para abarcar la comisión por omisión. Estas reglas contemplan, en fórmulas específicas, las situaciones concretas de la vida (fundamentos fácticos) generadoras de la calidad de garante del bien jurídico y, por ende, generadoras del deber de actuar para evitar el resultado material. De entre las

fuentes de garantía reconocidas por la doctrina se optó por aquellas que se toman de la vida diaria y, por lo mismo presentan menos problemas en la práctica, razón por la que son aceptadas casi unánimemente por los *iuspenalistas*. Se prefirió la “aceptación efectiva de la custodia de bienes jurídicos” en lugar del contrato, para no dar margen a problemas de índole civil (problemas de existencia y de validez). Se consideró más conveniente dar cabida a circunscritas relaciones de parentesco garantizadoras de específicos bienes jurídicos (hallarse en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia o de su pupilo), en vez de una fuente tan amplia como la ley. Se incluyó el propio actuar precedente expresamente limitado a su realización culposa o fortuita, en virtud de que el actuar precedente doloso, por sí mismo, configura una acción dolosa y, por tanto, constituye una comisión por acción. Finalmente se prevé la pertenencia a una concreta comunidad que afronta peligros de la naturaleza, y así se cierra el conjunto de fuentes generadoras del deber de actuar para evitar el resultado material. En la misma fórmula se establecen los requisitos relacionados con la eficacia de la inactividad y con la posibilidad real de actuar para impedir el resultado material, requisitos que constituyen auténticos candados a la arbitrariedad (artículo 10).

B. *Tentativa (capítulo II)*

Al definir la tentativa se tomaran en cuenta los puntos fundamentales que la integran: *a)* el dolo; *b)* la exteriorización de la conducta; *c)* la no consumación por causas ajenas a la voluntad del agente, y *d)* la puesta en peligro del bien jurídico. Hay que tener presente que las conductas se sancionan porque lesionan o ponen en peligro bienes jurídicos. La lesión del bien jurídico es elemento fundamental en el tipo de consumación y la puesta en peligro es elemento de la tentativa. Con estas bases se dispone que “existe tentativa punible cuando la intención se exterioriza ejecutando la actividad que debería producir el delito u omitiendo la que debería evitarlo si, por causas ajenas a la voluntad del agente, no hay consumación pero sí puesta en peligro del bien jurídico” (artículo 13). Se regulan, asimismo, el desistimiento y el arrepentimiento activo y eficaz, figuras que están contenidas en las legislaciones de avanzada.

C. *Personas responsables de los delitos*

a) El capítulo referente a las personas responsables de los delitos, materia conocida doctrinariamente como “autoría y participación”, fue eliminado del libro primero, y los textos relativos, por ser verdaderos tipos penales, se trasladaron al libro segundo, a un título independiente denominado: “Delitos contra la seguridad de los bienes jurídicos”, en la sección tercera destinada a los “Delitos contra la sociedad”.

Este cambio tan profundo en la normatividad penal tiene un fundamento racional muy sólido: de acuerdo al *nullum crimen, nulla poena sine lege*, las únicas acciones u omisiones que pueden constituir delito son las previamente descritas en un tipo penal y, por definición, quien realiza tales acciones u omisiones recibe el nombre de autor directo o material. De esto se sigue que las figuras del autor mediato, autor intelectual y cómplice, en rigor conceptual y de acuerdo con el *nullum crimen sine lege*, son autores materiales o coautores de sus propias conductas, por lo mismo deben ser canceladas de la parte general del Código y, en vez de ellas, instaurar los respectivos tipos penales en el libro segundo. Además, a las personas se les debe sancionar por lo que hacen y no por lo que hacen terceras personas. Por las razones apuntadas, la regulación de esta materia en el libro primero da lugar, en su aplicación, a múltiples problemas de la más variada índole, problemas que, con la nueva regulación, quedarán completamente subsanados, con la consiguiente facilidad en su aplicación cotidiana.

b) Autoría indeterminada. La “autoría indeterminada”, que se presenta cuando varios sujetos intervienen en la comisión de un delito y por insuficiencia de pruebas no se sabe quién es el autor, es un problema de aplicación de sanciones. Sin embargo, algunos códigos penales la inscriben, erróneamente, en el capítulo correspondiente a las personas responsables de los delitos (autoría y participación); otros, la inscriben como regla común para el homicidio y las lesiones y, algunos más, la sitúan tanto en el homicidio como en las lesiones. El lugar adecuado es el título que contiene las reglas para la “aplicación de sanciones”. Se trata de una sanción especial para todas las personas que intervienen. Esta ubicación permite su aplicación a otras figuras delictivas, y no únicamente al homicidio y las lesiones.

D. *Concurso de delitos (capítulo III)*

En lugar adecuado se inscriben los conceptos de concurso real y concurso ideal de delitos (artículo 14), y, en apartado posterior, aplicación de sanciones, se señalan las reglas inherentes a su sanción.

E. *Causas excluyentes del delito (capítulo IV)*

El artículo 15 contiene el catálogo de las causas excluyentes del delito, de las cuales vale destacar:

- a) Se inscribe, en primer término, el supuesto de involuntariedad (fracción IV).
- b) Se regula, de manera expresa, el impedimento insuperable, que está vinculado con la concreción de los tipos omisivos, y se elimina el impedimento legítimo como autónoma causa excluyente del delito por estar subsumido en el cumplimiento de un deber (fracción II).
- c) En el consentimiento del titular del bien jurídico o de quien esté legitimado por la ley para otorgarlo, se subrayan los requisitos para que pueda operar: disponibilidad del bien jurídico, capacidad jurídica del otorgante para disponer del bien y ausencia de vicios de la voluntad. Se precisan, también, los supuestos de presunción fundada del consentimiento (fracción IV).
- d) Se prevé la amenaza, misma que se presenta cuando “se obre bajo amenaza irresistible de un mal real, actual o inminente en bienes jurídicos propios o de persona ligada afectivamente con el activo, siempre que no exista al alcance otro medio racional, practicable y menos perjudicial”.
- e) El trastorno mental transitorio (incluyente del miedo grave), sustituye a la fórmula de la inimputabilidad, en razón de que el artículo 14 no es el renglón idóneo para saber lo que es la inimputabilidad (o su anverso imputabilidad), sino, tan sólo, para anotar las causas excluyentes del delito. El trastorno mental transitorio sí excluye al delito y, como consecuencia, conduce a la absolución, no así las demás causas de inimputabilidad, que, por afectar en forma permanente a la imputabilidad, fundamentan y dan lu-

gar a la aplicación de medidas de seguridad (tratamiento en internamiento o en libertad) (fracción IX).

- f) El error en que puede caer un sujeto al realizar la actividad o inactividad típica se contempla en forma completa en sus tres variantes: 1) el error invencible sobre alguno de los elementos objetivos del hecho típico, que excluye al dolo y a la culpa; 2) el error invencible sobre la ilicitud de la conducta, que deja intacto al dolo y sólo elimina a la culpabilidad, y 3) el error invencible sobre exculpantes, que elimina a la culpabilidad. En cuanto a la primera clase de error, es pertinente aclarar que, a diferencia de algunos códigos penales que se refieren al “error sobre elementos esenciales del tipo” (error de tipo), se señala, claramente, que el error está en relación con los elementos del “hecho típico”, ya que (en esta clase de error) el problema no estriba en que se conozca, o no, la descripción legal en el momento de cometer la actividad o inactividad típica, sino en que se conozca, o no, el hecho concreto que se adecua a la descripción legal o se tenga una falsa apreciación de él, lo que significa que el error que interesa en el ámbito de la conducta (del dolo) no es un error de tipo, sino un error sobre la facticidad. El error vencible, que sí amerita sanción, es considerado en el título relativo a la aplicación de sanciones (fracción X).
- g) Se agregó como excluyente independiente, la hipótesis genérica en que el sujeto obra racionalmente para salvar un bien jurídico sin que tenga al alcance otra alternativa de actuación no lesiva o menos lesiva, realidad ésta que da contenido a la situación de la no exigibilidad de la conducta adecuada a la norma (con lo cual se abarcan las causas no señaladas específicamente).
- h) Se omitió la obediencia jerárquica, por constituir una fuente incontrolada de injusticias y arbitrariedades.
- i) En un párrafo final se postula algo que debe destacarse: las excluyentes del delito se harán valer de oficio y son aplicables a los inimputables. Esto último es especialmente importante y significa un paso firme en la justicia que merecen personas tan desvalidas como lo son los inimputables.

3. *Título tercero*

El título tercero se ocupa íntegramente de las penas y medidas de seguridad. De dicho título vale resaltar:

A) En términos generales se precisan los contenidos de todas y cada una de las penas y medidas de seguridad, para darles mayor claridad y hacer operable su aplicación.

B) Del catálogo de penas y medidas de seguridad se separan: la reparación de daños y perjuicios para destacar su naturaleza civil; asimismo, las sanciones que se aplican a las personas jurídicas colectivas, que, en pureza jurídica, no se deben entender como penas sino como consecuencias accesorias del delito.

C) El tratamiento en libertad, la semilibertad y el trabajo en favor de la comunidad son penas aplicables a delinquentes menores que de ninguna manera ameritan el rigor de la prisión. Con estas penas, a la vez que se hace posible la libertad, se cumple con la prevención general y la prevención especial.

D) Se incorpora la supervisión de la autoridad, en lugar de la vigilancia de la autoridad. El cambio no sólo es de nombre sino también de contenido. La nueva regulación expresa mejor el alcance de esta pena (artículo 36).

E) Se disponen, en forma más benéfica para los inimputables, las medidas que le son aplicables: el tratamiento en internamiento y el tratamiento en libertad (artículos 38 a 46). Como un logro importante se establece que el tratamiento de inimputables en ningún caso excederá, en su duración, del máximo de la punibilidad privativa de la libertad que se aplicaría a los sujetos imputables por el delito cometido.

F) Se eliminan las penas que no se aplican o que no cumplen con su función de prevención general y, en su aplicación de prevención especial; así: el apercibimiento, la amonestación y la causión de no ofender (que, además, es anticonstitucional).

4. *Título cuarto*

Bajo el rubro de “Responsabilidad civil derivada del delito”, contempla la reparación de daños y perjuicios. Con esta normatividad, además de reconocerse la verdadera naturaleza de la reparación de daños y perjuicios, se está dando una nueva orientación, a todas luces benéfica para las víctimas del delito. Se plantea como una forma mixta, es decir, al recono-

cer su naturaleza civil, se permite al ofendido intervenir de manera directa ante la autoridad correspondiente como actor civil principal, pero se considera la posibilidad de que el Ministerio Público intervenga como actor solidario (cuando el ofendido o sus derechohabientes no estén en condiciones de exigir su derecho o simplemente cuando así lo soliciten). Al Ministerio Público que no cumpla con esta obligación se le sancionará penalmente.

Todo este cambio obedece a que la reparación de daños y perjuicios considerada como pena pública, no ha sido eficaz para lograr el pago a que tienen derecho las víctimas del delito.

5. *Título quinto*

Aquí se da cabida a las “Consecuencias accesorias del delito” relacionadas con las personas jurídicas colectivas. Se prescriben: la intervención, la remoción, la prohibición de realizar determinadas operaciones, así como la extinción de dichas personas. La penalización de estos entes jurídicos, en el sentido en que se estipula, se ha considerado indispensable. Es oportuno señalar que se cuidó, muy especialmente, dejar a salvo los derechos de los trabajadores y de los acreedores (artículos 52 a 56).

6. *Título sexto*

Este título contiene las normas concernientes a la aplicación de sanciones, renglón en el que se avanza en forma considerable:

A) Se eliminan los criterios peligrosistas que nutrían esta materia (aún vigentes en muchos estados de la República) y que son propios de los sistemas autoritarios y, en su lugar, se implanta el criterio garantista consagrado en el principio de culpabilidad, que asegura más la justicia penal.

B) Las reglas generales de aplicación de sanciones, dispuestas en fracciones, proporcionan al juzgador pautas concretas para que pueda cumplir con su delicada función de individualizar las sanciones. Se anotan, entre otros criterios: la magnitud de la lesión o de la puesta en peligro del bien jurídico; la magnitud del daño causado o no evitado; las específicas condiciones fisiológicas y psíquicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito; la extracción urbana o rural del agente; la índole del empleo o subempleo, o el desempleo; la mayor o menor marginación o incorporación al desarrollo económico, político y cultural;

los motivos que se tuvieron para delinquir y la calidad del agente como primerizo o reincidente.

En el mismo apartado se postulan dos reglas de gran trascendencia humanitaria: *a)* Se han de considerar los usos y costumbres de los grupos étnicos indígenas en cuanto sean relevantes para la individualización de la sanción, y *b)* el juez podrá prescindir, de manera parcial o total, de la imposición de una pena en la hipótesis de que su aplicación sea notoriamente innecesaria e irracional: cuando el activo haya sufrido consecuencias graves en su persona o presente senilidad o padezca enfermedad grave e incurable avanzada.

C) En atención a la culpa se da un cambio radical. Se introduce el sistema de específicos *criminal culposa* (variante del *numerus clausus*), en lugar del sistema de general *crimen culpae* (variante del *numerus apertus*), criticado por los especialistas por criminalizar sin ponderación alguna. El sistema adoptado conlleva una criminalización racional. Se establecen en un listado las conductas que pueden ser sancionadas en su realización culposa. La punibilidad respectiva se dispone de manera que, en su aplicación concreta, resulte imposible que la sanción para la comisión culposa sea mayor que la de la comisión dolosa.

D) Se incerta la imputabilidad disminuida como una situación intermedia entre la imputabilidad y la falta total de la capacidad de comprender la significación del hecho y de actuar conforme a dicha comprensión. Razón por la que se le prevé con punibilidad atenuada: dos terceras partes de la sanción aplicable al delito cometido (artículo 65).

E) Al error vencible que anula al dolo pero deja subsistente la culpa, se le impone la punibilidad del delito culposo (artículo 66). El error vencible sobre la ilicitud de la conducta o sobre la exigibilidad, cómo únicamente atenúa la culpabilidad, se sanciona con la tercera parte de la pena correspondiente al delito de que se trate (artículo 67). Para el exceso en cualesquiera de las excluyentes del delito por error vencible, por tratarse de una situación similar a la del error sobre la licitud, se impondrá, igualmente, la tercera parte de la pena que corresponda al delito de que se trate.

F) A la tentativa, salvo disposición en contrario, se le aplican las dos terceras partes de la punibilidad ordenada para el concerniente delito doloso consumado (artículo 68).

G) En cuanto a los concursos de delitos, en razón de la inseguridad que se afronta y las tendencias punitivas reflejadas en los códigos penales de reciente elaboración, se prevén punibilidades altas. Para el concurso real,

se impone la suma de todas y cada una de las penas correspondientes a los delitos cometidos sin que la pena de prisión exceda de cuarenta años, excepto, cuando dos o más de los delitos tengan asignada pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de doce años. En este caso, la prisión podrá ser mayor de cuarenta años pero no mayor de sesenta.

Para el concurso ideal, se impone la sanción del delito que merezca la mayor, misma que podrá aumentarse hasta una mitad más, pero sin exceder de cuarenta años.

H) La autoría indeterminada, como ya se apuntó, no es sino un supuesto de insuficiencia de pruebas cuando en la comisión de un delito intervienen varios sujetos y no consta quién produjo el resultado. En este caso se aplicará a todos los intervinientes las dos terceras partes de la punibilidad correspondiente (artículo 72).

En algunos ordenamientos penales esta institución se sitúa, indebidamente, en el capítulo referente a las personas responsables de los delitos (autoría y participación); en otros, se prescribe como regla común para el homicidio y las lesiones y, en algunos más, se ubica tanto en el homicidio como en las lesiones. El lugar que se le da en este Código permite que pueda operar en relación a otras figuras delictivas, y no únicamente en el homicidio y las lesiones.

I) Sustitución (capítulo IX). En esta materia se abre paso a la tendencia, útil y plausible, de establecer sanciones sustitutivas de la pena privativa de libertad. Esta tendencia sirve a diversos propósitos. Desde luego, amplía las alternativas penales de las que dispone el juzgador y con ello contribuye a un avance en la individualización penal y en la subordinación de ésta a consideraciones de tratamiento adecuado y de equidad. Por otra parte, minimiza de manera razonable la aplicación de la pena privativa de libertad, reduciéndola, hasta cierto punto, a los casos en que resulta verdaderamente necesaria por motivos de prevención general o de prevención especial. Finalmente, reduce el costo de la ejecución penal, en cuanto que los sustitutivos resultan mucho menos onerosos que la privación penal de la libertad.

El Proyecto recoge los sustitutivos regularmente establecidos por el derecho penal mexicano en el curso de los últimos lustros, es decir: multa, suspensión condicional de la ejecución de la condena, semilibertad, tratamiento en libertad y trabajo en favor de la comunidad. En todos estos casos existe sustitución de la pena privativa de libertad. Por ello, el proyecto adopta un nuevo agrupamiento de tales medidas, en el que ya figura

la suspensión condicional de la ejecución de la condena, que la mayoría de los códigos penales de la República analizan en forma separada, sin verdadera justificación para ello.

Se ha puesto cuidado en la formulación de las condiciones y los requisitos para la sustitución. Ante todo, es necesario que ésta resulte conveniente, en la especie, tomando en cuenta los requerimientos de la justicia y las necesidades de la readaptación social. Otras referencias, destinadas a fortalecer la racionalidad en el régimen de los sustitutivos, así como su buena marcha, aluden a *primodelincuencia*, buena conducta positiva, reparación del daño, abstención de bebidas embriagantes y otras sustancias nocivas, ocupación lícita, domicilio, seguridad para el ofendido, sus familiares y allegados, etcétera.

El régimen de los sustitutivos no comprende únicamente la pena privativa de libertad, en los términos ya descritos. También abarca la sustitución de la multa por trabajo en favor de la comunidad, en caso de que el sentenciado carezca de los medios para satisfacer la sanción pecuniaria. Es evidente que en estos casos la sustitución obedece a razones de equidad.

7. Título séptimo

En este espacio se regula el “Reconocimiento de inocencia” (capítulo I) al que se le ha denominado en otros códigos penales: “Revisión extraordinaria”. Esta institución ha sido entendida, hasta ahora, como causa de “extinción de la pretensión punitiva”. En la nueva normatividad se le desincorpora de ese apartado y se le da un lugar independiente para destacar que, ante la inocencia del sentenciado, no puede existir, en estricto sentido, ninguna potestad punitiva. Por todo lo apuntado, se le dedicó el título séptimo, al que se le da el nombre adecuado de: “Reivindicación pública del sentenciado”, mismo que se subdivide en tres capítulos. En el primero, se deja constancia de cuándo se está frente a un caso de reconocimiento de inocencia; en el segundo, se trata lo inherente a la publicación de la sentencia absolutoria (puntos resolutivos) y, en el tercero, se dispone la indemnización para quien ha estado privado de su libertad injustamente.

8. *Título octavo*

En el título octavo se establecen las causas que extinguen la potestad punitiva: cumplimiento de la pena o de la medida de seguridad (capítulo II); sentencia o procedimiento penal anterior (capítulo III); ley más favorable (capítulo IV); muerte del responsable (capítulo V); amnistía (capítulo VI); perdón (capítulo VII); indulto (capítulo VIII); cancelación del tratamiento de inimputables (capítulo IX) y prescripción (capítulo X).

En el capítulo de la prescripción se simplifican los textos para facilitar el manejo de esta institución, y dar así una mejor solución al cúmulo de problemas tan complejos que surgen en la práctica cotidiana de la procuración y administración de justicia penal.

II. LIBRO SEGUNDO

A) El libro segundo o parte especial, se estructuró con fundamento en la estratificación genética y en la jerarquización de los bienes jurídicos. Esto último, en razón de que es el bien jurídico el elemento rector de la construcción de los tipos penales, ya que éstos tienen como finalidad, precisamente, la protección de los bienes jurídicos.

La ideología imperante, hoy en día, está dirigida hacia el rescate del ser humano, individualmente considerado, en virtud de que los estratos sociales se generan, incuestionablemente, en el ser humano. Esta ideología es, por otra parte, el punto central de la cultura de los derechos humanos.

Con esta concepción ideológica, el primer nivel de la protección penal debe ser, incuestionablemente, el de las personas individualmente consideradas. El segundo lugar, debe corresponder a los bienes jurídicos que, de manera directa e inmediata, nacen del individuo, como son los bienes relacionados con la familia. En un tercer plano han de tutelarse los bienes jurídicos relativos a la sociedad. Seguidamente, en un cuarto lugar habrán de protegerse los bienes jurídicos concernientes al pueblo soberano y, para cerrar la estructura, se colocarán los bienes correspondientes al Estado.

B) Con esta fundamentación el libro segundo del Proyecto quedó estructurado con cinco secciones, subdivididas en títulos y capítulos, ordenados, también, en función de los bienes jurídicos que se protegen.

1) La sección primera regula los “Delitos contra las personas” y comprende las siguientes categorías: delitos contra la vida y la salud personal (título primero); delitos contra la seguridad personal (título segundo); delitos contra la libertad personal (título tercero); delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual (título cuarto); delitos contra la dignidad de las personas (título quinto); delitos contra la paz y la seguridad de las personas (título sexto); delitos contra la inviolabilidad del domicilio (título séptimo); delitos contra la intimidad personal (título octavo); delitos contra la inviolabilidad del secreto (título noveno); delitos contra la buena fama (título décimo) y delitos contra el patrimonio (título decimoprimer).

2) La sección segunda se ocupa de los “Delitos contra la familia” y abarca: delitos contra la seguridad de la subsistencia familiar (título primero); delitos contra la paz familiar (título segundo); delitos contra el ejercicio de los derechos familiares (título tercero); delitos contra la filiación y el estado civil (título cuarto); delitos contra la institución del matrimonio y el orden sexual (título quinto).

3) La sección tercera se dedica a los “Delitos contra la sociedad”, y contiene los siguientes títulos: delitos contra la seguridad de los bienes jurídicos (título primero); delitos contra el servicio público (título segundo); delitos contra el erario público; (título tercero); delitos contra las garantías rectoras del procedimiento penal (título cuarto); delitos contra la administración de justicia (título quinto); delitos contra la veracidad necesaria para la adecuada administración de justicia (título sexto); delitos contra el ejercicio legítimo de la autoridad (título séptimo); delitos contra el respeto a los símbolos institucionales (título octavo); delitos ambientales (título noveno); delitos contra la seguridad pública (título décimo); delitos contra la seguridad de la comunicación (título decimoprimer); delitos contra la fe pública (título decimosegundo); delitos contra la autenticidad o veracidad documental (título decimotercero); delitos contra la moralidad pública (título decimocuarto); delitos contra el respeto a los muertos (título decimoquinto); delitos contra la prestación adecuada del servicio profesional (título decimosexto).

4) La sección cuarta: “Delitos contra la soberanía”, incluye solamente un título, que recoge los “Delitos contra la democracia electoral”.

5) Por último, la sección quinta: “Delitos contra el (Estado de... o Distrito Federal)” se limita a un título: “Delitos contra la seguridad interior del...”.

C) Debe subrayarse que, en todos los títulos que integran las diversas secciones, se destacan los bienes jurídicos protegidos y la ordenación de dichos títulos obedece a la importancia de los bienes. Por otro lado, la punibilidad que se enlaza a cada uno de los tipos, es acorde y proporcional al valor de los bienes y a la magnitud del ataque a éstos a través de la conducta prohibida.

A diferencia de esta sistemática, en la inmensa los códigos de toda la República se advierte una anarquía metódica.

Las notas explicativas del libro segundo, que a continuación se precisan, se reducen a los aspectos más relevantes que ameritan algún comentario, lo que significa que no se hará referencia a todos y cada uno de los títulos y capítulos que lo integran.

1. *Sección primera: “Delitos contra las personas”*

A. *Título primero: “Delitos contra la vida y la salud personal”*

A) En relación al tipo de homicidio no se establecen las reglas relativas al nexos causal ni al plazo arbitrario de sesenta días relacionado con la muerte del pasivo; lo primero, por ser innecesarias y, lo segundo, en virtud de los adelantos médicos, que posibilitan la prolongación de la vida por más de sesenta días.

B) Al denominado, en algunos códigos, “Homicidio en razón del parentesco o relación” se le agrega un requisito esencial: que el sujeto activo quebrante la fe o la seguridad que el pasivo debía esperar de aquél por la real y actual relación de confianza existente entre ambos. La inclusión de este requisito evitará injusticias, cuando, por ejemplo, se priva de la vida a un ascendiente o descendiente, en relación al cual, por razones fundadas, como ser golpeador, borracho y desobligado, no sólo no existe confianza, sino una declarada enemistad (artículo 114), caso en el que sólo se configura el homicidio fundamental.

Por otra parte, la referencia expresa al conocimiento del parentesco (contenida en el Código Federal actual y en el del Distrito Federal) se omite por ser jurídicamente innecesaria, pues dicho conocimiento está

comprendido en el dolo. La falta de conocimiento del parentesco constituye un error que, sin más, nos lleva al delito de homicidio fundamental (o simple).

C) Se incorpora un tipo especial privilegiado (con una punibilidad sumamente atenuada) que regula el supuesto de la madre que priva de la vida a su hijo, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su nacimiento. Tal punibilidad se justifica en razón de que se trata de una madre que se encuentra en condiciones de rezago cultural, económico y social; es decir, se trata de una persona desvalida que carece de medios para desarrollarse. El juez, para efectos de punición, deberá tomar en cuenta las circunstancias del embarazo, las condiciones personales de la madre y los móviles de la conducta.

D) Las lesiones se disponen claramente clasificadas en diversas categorías, mismas que se sancionan en atención a los bienes jurídicos tutelados (artículos 120 a 127).

E) En el capítulo que establece las “Disposiciones comunes para el homicidio y las lesiones”, se regulan las calificativas como situaciones específicas (en tres fracciones). Se cancela la premeditación por tratarse de un aspecto subjetivo que no difiere del dolo; pues, para efectos de punibilidad, es irrelevante que el sujeto persista en el ánimo de cometer el delito o reflexione sobre el mismo, ya que con esta actitud de persistencia o de reflexión no se lesiona otro bien jurídico adicional a la vida. La reflexión es relevante, únicamente, para la individualización judicial de la pena. La ventaja se suprime por tratarse de una situación que está implícita en la alevosía. Asimismo, se elimina la traición (como se concibe en la mayoría de los códigos penales de la República) por abarcar la alevosía y, en su lugar, se establece la calificativa de perfidia. En conclusión, de las cuatro calificativas, tradicionalmente conocidas, subsisten dos (la alevosía y la perfidia), a las que se agrega una más: que se “actúe con ensañamiento, crueldad o por motivos depravados”. Esta situación, constituye una auténtica calificativa (justifica la punibilidad agravada), en razón de que con ella se lesiona un segundo bien jurídico además de la vida humana que es el bien que se tutela con el tipo fundamental de homicidio (artículo 128).

F) Da cabida al homicidio por emoción violenta en sustitución de los tipos de conyugicidio y de homicidio del corruptor de la hija (previstos en algunos códigos de la República). Dicha figura es la que adoptan las legislaciones más actualizadas. Para dar claridad se consigna lo que debe entenderse por emoción violenta (artículo 136).

G) Se incluye la “eutanasia”, con una fórmula muy clara y precisa, figura sumamente discutida en cuanto a su contenido, pero aceptada unánimemente por la doctrina.

B. Título tercero: “Delitos contra la libertad personal”

A) Al elaborar este título, se le prestó mayor atención al delito de secuestro, por ser una de las conductas más graves y más reprobadas por la sociedad. Las sanciones llegan hasta los cincuenta años de prisión, para no desfa- zar la proporcionalidad que debe haber entre las punibilidades y el valor de los bienes jurídicos tutelados. Si la sanción fuera mayor, sobrepasaría la pu- nibilidad del homicidio que destruye el bien de más alta jerarquía: la vida hu- mana y, por tanto, se estaría violando el principio de proporcionalidad. Para- lelamente se prevén sanciones atenuadas para los casos en que el activo libere espontáneamente a la víctima (artículos 150 a 154).

B) Se recoge, en el capítulo III de este mismo título, la “desaparición forzada de personas”, figura delictiva recientemente incorporada al Cód- igo Penal (artículo 155).

C. Título cuarto: “Delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual”

A) El título comprende los tipos de violación, estupro, inseminación artificial, abuso sexual y hostigamiento sexual.

B) El estupro se conceptualiza con base en el elemento definitorio: normal desarrollo psicosexual, que es precisamente el bien jurídico tute- lado (artículo 161).

C) Se agrega en este apartado la inseminación artificial sin consenti- miento de la ofendida o, tratándose de sujeto pasivo menor de edad o in- capaz, aun con su consentimiento. A la inseminación artificial realizada con violencia se le aplica pena calificada (artículo 162).

D) En el abuso sexual se agravan las penas cuando en la comisión se emplee violencia; se cometa con intervención directa e inmediata de dos o más personas; exista relación de autoridad con el pasivo; se aprovechen los medios o circunstancias del empleo oficio o profesión, o exista rela- ción de confianza (artículo 165).

D. Título quinto: “Delitos contra la dignidad de las personas”

En este título quedan claramente descritas todas aquellas actitudes que se consideran discriminatorias y que el legislador introdujo al ordenamiento penal en fecha reciente.

E. Título séptimo: “Delitos contra la inviolabilidad del domicilio”

A) Se adicionó, al lado del “Allanamiento de casa habitación o dependencia”, una nueva figura denominada: “Allanamiento de despacho, oficina o consultorio” con la finalidad de proteger la inviolabilidad de tales recintos.

F. Título octavo: “Delitos contra la intimidad personal”

a) En un capítulo único, se tutela la intimidad personal frente a quienes, sin ningún escrúpulo, utilizan medios de cualquier naturaleza para escuchar, observar, transmitir, grabar o reproducir imágenes o sonidos o se apoderen de documentos privados (artículo 172).

G. Título decimoprimer: “Delitos contra el patrimonio”

A) En razón de la incidencia desenfrenada de los delitos patrimoniales, se puso especial cuidado en su regulación, pero de manera particular se atendieron las hipótesis de robo calificado (catorce), mismas que se sancionan en forma considerablemente agravada, especialmente cuando se realizan con violencia o con la intervención de dos o más personas armadas o portando instrumentos peligrosos (artículos 188 y 189).

B) Se incluye el abigeato, en razón de que no puede asimilarse al robo por entrar en juego bienes jurídicos adicionales a los que se tutelan en los tipos penales del robo.

C) Se revisaron acuciosamente los llamados fraudes específicos para depurarlos. Se eliminaron los supuestos que son, en realidad, casos particulares del fraude genérico y se conservaron, únicamente, los tipos auténticamente específicos (artículo 200).

Se les dio autonomía a los tipos de administración fraudulenta, insolvencia fraudulenta en perjuicio de acreedores, usura y delitos cometidos por fraccionadores, ello por la diferente naturaleza de los bienes jurídicos específicos.

D) El “encubrimiento por receptación” se distingue del “Encubrimiento por favorecimiento”, con base en la naturaleza que cada uno de ellos tiene. El primero, es de carácter patrimonial porque trae aparejados lucros ilícitos para el encubridor, razón por la que se le incluye en este título (artículo 210); en tanto que el segundo, por favorecer al delincuente en busca de su impunidad, se sitúa en el ámbito de los delitos contra la administración de justicia.

E) Con el nombre de “operaciones con recursos de procedencia ilícita” se prescriben las conductas que comúnmente se conocen como “lavado de dinero”. Su inclusión en este título se debe a que, con dichas conductas se lesiona en forma directa e inmediata, el patrimonio de las personas. Sin embargo, debe reconocerse que de manera indirecta o mediata se afectan, también, la economía de los países y hasta las relaciones de carácter internacional (artículo 212).

F) El título abarca, además, el “abuso de confianza”, la “retención indebida”, la “extorsión” y los “daños”, tipos penales que no requieren explicación específica.

G) En las disposiciones comunes a los delitos contra el patrimonio (artículo 217) se postula, para propiciar la restitución y favorecer a las víctimas de estos delitos que, cuando se restituya el objeto del delito y se satisfaga el pago de daños y perjuicios, se podrá prescindir de la sanción o disminuirla considerablemente, siempre y cuando el activo no sea reincidente. Se excluyen de estos beneficios, por razones obvias, los delitos calificados y las operaciones con recursos de procedencia ilícita.

2. Sección segunda: “Delitos contra la familia”

A) Los delitos contra la familia reflejan, en la nueva normatividad, la importancia que estas conductas tienen en el ámbito social. En esta sección se reúnen todos los textos penales que están dispersos en varios títulos del vigente Código Penal, a los cuales se suman nuevas figuras, para colmar las lagunas existentes. Los delitos se agrupan en cuatro títulos. El primero: “Delitos contra la seguridad de la subsistencia familiar” comprende solamente el incumplimiento de las obligaciones alimentarias; el segundo: “Delitos contra la paz familiar”, regula, únicamente, la “violencia familiar”; el tercero: “Delitos contra el ejercicio de los derechos familiares” abarca: la sustracción o retención de menores o incapaces, el tráfi-

co de menores y la exposición de incapaces; el cuarto: “Delitos contra la filiación y el estado civil” incluye las figuras delictivas de supresión y alteración del estado civil, usurpación de filiación o de estado civil y cambio de menor; el quinto: “Delitos contra la institución del matrimonio y el orden sexual” se integra con los tipos de bigamia, matrimonios ilegales de convalidación prohibida e incesto.

3. *Sección tercera: “Delitos contra la sociedad”*

A. *Título primero: “Delitos contra la seguridad de los bienes jurídicos”*

La supresión, en el libro primero, de los textos legales doctrinariamente aglutinados bajo la denominada “autoría y participación”, o “personas responsables de los delitos”, y la inclusión en este título de un conjunto de artículos que regulan toda la materia que contenían los textos legales cancelado, viene a ser, sin duda alguna, una de las innovaciones más importantes, ya que posibilita mejores soluciones en la práctica de los tribunales.

En realidad (como ya se anotó en el punto C) del título segundo, del libro primero o parte general), se trata de tipos autónomos que deben consignarse en el catálogo de delitos (en el libro segundo o parte especial). Tales delitos son: comisión de delito por medio de otra persona (capítulo I); instigación a cometer delito (capítulo II); ayuda en la comisión de un delito (capítulo III); ayuda al autor de un delito (capítulo IV); acuerdo en la comisión de un delito (capítulo V), omisión de impedir la comisión de un delito (capítulo VI). En el mismo título, se incluye la provocación a la comisión de un delito o apología de un delito (capítulo VII) y la asociación delictuosa (capítulo VIII), figuras delictivas que también lesionan la seguridad de los bienes jurídicos.

B. *Título segundo: “Delitos contra el servicio público”*

A) En este título se consignan los tipos penales que, la mayoría de los códigos penales de la República, regulan bajo el rubro: “Delitos cometidos por servidores públicos”, y sin hacer referencia al bien jurídico que, en forma genérica, se tutela en todos ellos. Su reordenación en diversos capítulos obedece a que los bienes jurídicos que se tutelán en los tipos son

muy variados. De ahí que se dividan en las siguientes categorías: cohecho (capítulo II); concusión (capítulo III), abuso de autoridad (capítulo IV), exacción (capítulo V); negación del servicio público (capítulo VI); uso ilegal de la fuerza pública (capítulo VII); tráfico de influencia (capítulo VIII); aprovechamiento abusivo de la función pública (capítulo IX); ejercicio indebido de funciones públicas (capítulo X); violación de deberes de fidelidad (capítulo XI); coalición de servidores públicos (capítulo XII), y usurpación de funciones públicas (capítulo XIII).

C. Título tercero: “Delitos contra el erario público”

El título reúne las figuras de: defraudación mediante simulación en la contratación de servicios (capítulo I); peculado (capítulo II); malversación (capítulo III), y enriquecimiento ilícito (capítulo IV). A los textos contenidos en los diversos capítulos se les hicieron cambios considerables para precisar la materia de la prohibición. Por lo que respecta a la malversación, ésta se incorporó para regular conductas de escasa gravedad que merecen un trato diferente a las del peculado, al cual se han venido asimilando de manera indebida. El cambio de nombre del título, se debe a que el ordenamiento penal vigente no atiende a los bienes jurídicos que se protegen mediante los tipos ahí comprendidos.

D. Título cuarto: “Delitos contra las garantías rectoras del procedimiento penal”

Aquí se hacen cambios importantes. Se ordenan y se explicitan tipos de especial trascendencia para el buen desempeño de la justicia penal. Las punibilidades que se asocian a los tipos son proporcionales a los bienes jurídicos tutelados. Tales tipos se agrupan como sigue: orden de aprehensión o detención ilegales (capítulo I); aprehensión o detención ilegales (capítulo II); retardo en la entrega de un detenido (capítulo III); detención y prisión preventiva ilegales (capítulo IV); retardo de la formal prisión o de la libertad (capítulo V); negación de la función persecutoria (capítulo VI); función persecutoria o judicial indebidas (capítulo VII), y tortura (capítulo VIII).

Los cambios que se proponen, sin duda se van a reflejar en una más efectiva prevención general de los delitos respectivos y, además, van a propiciar una mejor interpretación y aplicación de la normatividad penal.

E. Título quinto: “Delitos contra la administración de justicia”

El título se dedica a los delitos que de manera inmediata y directa lesionan o ponen en peligro la administración de justicia. Se regulan figuras delictivas que, aunque ya están reconocidas en la mayoría de los códigos penales de la República, se encuentran amalgamadas y sin distinguirse los bienes jurídicos que, en forma específica, se tutelan en cada uno de los tipos. Se incorporan nuevos tipos que era necesario incluir, en razón de tutelar bienes que no estaban desprotegidos. El título se configura de la manera siguiente:

Prevaricación (capítulo I); denegación o retardo de justicia (capítulo II); intimidación (capítulo III); ejercicio laboral legalmente prohibido (capítulo IV); violación del fuero (capítulo V); obstrucción de la justicia (capítulo VI); evasión de presos (capítulo VII); concesión ilegal de libertad (capítulo VIII); quebrantamiento de sanciones no privativas de la libertad (capítulo IX); incumplimiento de los deberes de abogados, defensores y litigantes (capítulo X); omisión de informes médico forenses (capítulo XI); ejercicio indebido del propio derecho (capítulo XII), y encubrimiento por favorecimiento (capítulo XIII).

F. Título sexto: “Delitos contra la veracidad necesaria para la adecuada administración de justicia”

A) Los delitos que se describen en este título constituyen un complemento de los delitos contenidos en los títulos tercero, cuarto y quinto, pues para que las autoridades encargadas de administrar justicia puedan cumplir con la delicada función que les compete, deben, necesariamente, conocer la verdad sobre los hechos y datos que les aportan los particulares. Ningún servidor público puede responder a las demandas de justicia de la sociedad, si los particulares falsean los hechos y aportan datos que distorsionan la verdad. Los tipos que se describen son: presentación de denuncias o querellas falsas (capítulo I); imputación falsa de hechos y simulación de pruebas (capítulo II); fraude procesal (capítulo III); falsedad ante la autoridad (capítulo IV), y variación del nombre o domicilio (capítulo V). Además se prevén “Disposiciones comunes”.

G. *Título noveno: “Delitos ambientales”*

En este apartado se prescriben, en un capítulo único, los delitos contra el equilibrio ecológico y la protección del ambiente, que se introdujeron al Código penal en el año de 1996 (*Diario Oficial de la Federación* del 13 de diciembre de 1996) y se reforman el 24 de diciembre del mismo año, lo cual denota la complejidad de la materia.

H. *Título decimoprimer: “Delitos contra la seguridad de la comunicación”*

Se contemplan, en este espacio, con una más adecuada sistematización basada en los bienes jurídicos tutelados, los tipos que antes quedaban comprendidos en el título de “ataques a las vías de comunicación”. La nueva normatividad distribuye la materia en seis capítulos: interrupción o dificultamiento del servicio público de comunicación (capítulo I); supresión de dispositivos o de señales de seguridad (capítulo II); conducción indebida de vehículos (capítulo III); violación de correspondencia (capítulo IV); violación de la comunicación privada (capítulo V), e incumplimiento del deber de trasladar comunicaciones al destinatario (capítulo VI).

I. *Títulos decimosegundo: “Delitos contra la fe pública” y Decimotercero: “Delitos contra la autenticidad o veracidad documental”*

A) Los delitos establecidos en los diversos códigos penales mexicanos, con el nombre de: “Delitos contra la fe pública”, se organizan, en el Proyecto, en dos títulos: “Delitos contra la fe pública” y “Delitos contra la autenticidad o veracidad documental”. Ambos títulos, en su conjunto, recogen el universo de falsificaciones que tienen relevancia penal. El primero se ocupa de los tipos de falsificación de títulos o documentos de crédito público (capítulo I); falsificación de sellos, marcas, contraseñas o llaves y otros (capítulo II); elaboración o alteración y uso indebido de placas, engomados y documentos identificación de vehículos automotores (capítulo III), y usurpación de profesión (capítulo IV). De toda esta normatividad la única figura nueva es la prevista en el capítulo IV, que se adiciona para hacer frente a la proliferación del robo de vehículos que, en la actualidad, se desarrolla como delincuencia organizada. El segundo tí-

tulo agrupa los tipos de falsificación de documentos (capítulo I); uso de documento falso (capítulo II), y usurpación del uso de documento (capítulo III).

J. Título decimocuarto: “Delitos contra la moralidad pública”

Se prevén, con algunas modificaciones, los delitos de corrupción de menores e incapaces (capítulo I), y el lenocinio y trata de personas (capítulo III) y se incorpora la llamada pornografía infantil (capítulo II), creada por la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de enero del año 2000. La provocación o apología del delito, pasó a la sección tercera, título primero, de este Proyecto, por tratarse de un tipo que no protege un bien específico sino tutela, genéricamente, la seguridad de los bienes jurídicos. En cuanto al delito de ultrajes a la moral pública, se canceló por tutelar intereses de carácter estrictamente moral que no son de la jerarquía de los que debe proteger el ordenamiento penal.

K. Título decimosexto: “Delitos contra la prestación adecuada del servicio profesional”

Con estos tipos se pretende reconducir el ejercicio de las profesiones a los cauces éticos indispensables para el beneficio de las personas y de la sociedad.

El título comprende los tipos de responsabilidad de profesionales, técnicos o auxiliares (capítulo I); abandono de la prestación de servicios (capítulo II); negación del servicio médico (capítulo III); operaciones quirúrgicas indebidas (capítulo IV); requerimiento arbitrario de la contraprestación (capítulo V); retención de cadáver (capítulo VI), y enajenación fraudulenta de medicinas nocivas o inapropiadas (capítulo VII).

4. Sección cuarta: “Delitos contra la soberanía”

En esta sección, en el título único: Delitos contra la democracia electoral, se ubican los “delitos electorales”, ya contemplados en la legislación penal vigente.

5. Sección quinta: “*Delitos contra el...*”

A) Aquí se sitúan, en el título único los “Delitos contra la seguridad interior del...”. Estos delitos son los comúnmente considerados en todos los códigos penales mexicanos: rebelión, terrorismo, sabotaje, asonada o motín y sedición.

DELITOS QUE SE PERSIGUEN POR QUERRELLA

La querrela no es una institución propia del derecho penal sustantivo sino del derecho procesal penal. En tal virtud, el Proyecto omite la materia. El catálogo de los delitos perseguibles por querrela se incluye en el Proyecto de Código de Procedimientos Penales. No obstante, parece necesario apuntarlos aquí. Se consideraron perseguibles por querrela los siguientes delitos:

Lesiones (artículo 121, fracción I); lesiones (artículo 121, fracciones II a IV, si fueren inferidas en forma culposa); lesiones (artículo 123, salvo cuando se trate de delito cometido con motivo del tránsito de vehículos y el conductor responsable se encuentre en los casos previstos por el segundo párrafo del artículo 133 del Código Penal); raptó (artículo 156); violación de la esposa o la concubina (artículo 157, segundo párrafo); estupro (artículo 161); hostigamiento sexual (artículo 166); allanamiento de casa habitación o dependencia (artículo 170, primer párrafo, cuando no medie violencia ni se realice por tres o más personas); allanamiento de despacho, oficina o consultorio (artículo 171, primer párrafo); difamación (artículo 176); calumnia (artículo 179); delitos contra el patrimonio de las personas previstos en el título decimoprimeró de la sección primera (excepto el robo, el abigeato, las operaciones con recursos de procedencia ilícita y aquellos en los que concurren calificativas); incumplimiento de las obligaciones alimentarias (artículo 216); violencia familiar (artículos 219 y 220) excepto cuando la víctima sea menor de edad o incapaz, casos en que se perseguirá de oficio; sustracción o retención de menores o incapaces (artículo 221), y ejercicio indebido del propio derecho (artículo 308).